

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-14-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
Y DE SEGURIDAD**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, *****, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000061616** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/170/2016**, requirió:

“...listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de ese Alto Tribunal que han cubierto guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/170/2016** y girar los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2323/2016 a la **Dirección General**

de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y UGTSIJ/TAIPDP/2327/2016 a la Dirección General de Seguridad.

III. La Dirección General de Seguridad con el oficio número DGS/0447/2016 de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, informó:

“... me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General resguarda la información solicitada, sin embargo, la misma se clasifica como información reservada con base en los siguientes motivos:

- 1. La misión de esta unidad administrativa es “Preservar y salvaguardar la integridad de los servidores públicos y personal en general, bienes muebles e inmuebles, acervos e infraestructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.***
- 2. La información solicitada implica proporcionar datos operativos históricos de carácter cuantitativo y cualitativo, con lo que se puede llegar a establecer la tendencia presente o futura del número de personal que se establece para la seguridad en cada inmueble, o bien, determinar el máximo y el mínimo de personal que se ha establecido o que se llegue a asignar en un momento dado para la seguridad en estos inmuebles, dicha información develaría la capacidad de respuesta que se tiene como estado de fuerza para llevar a cabo las tareas y funciones de seguridad tendentes a salvaguardar todos los recursos encomendados a su protección.***
- 3. No es procedente proporcionar dicha información a ninguna persona en virtud de que existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, salud e incluso la vida de las personas y bienes que se encuentren en los inmuebles.***

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del

Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Asimismo el artículo 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.”

Al respecto me permito informar que no se considera procedente proporcionar la información solicitada por el peticionario por ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, y 104, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:...

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda...”

Por lo anterior, se estima que al proporcionarse los datos históricos del número de personal de seguridad adscrito a esta Dirección General, que han estado de guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha, en los diversos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede determinar el promedio total de servidores públicos

que, en periodos futuros se destinarán para llevar a cabo las tareas y funciones de seguridad por lo que se estaría comprometiendo la seguridad al develar y difundir la capacidad de fuerza, haciendo vulnerable o nulas las estrategias instauradas para la protección y seguridad destinadas a la salvaguarda de la vida y salud de los servidores públicos, así como los acervos e inmuebles que integran el patrimonio de este Alto Tribunal.

Aunado a lo anterior, se puede señalar que se vulnera la seguridad nacional, en el marco del artículo 3, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional, que establece:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

...

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

...”

Tal como lo establece el artículo 49 constitucional, al señalar que: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, en este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sitúan (sic) como representantes que coadyuva a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, así como al mantenimiento del constitucional.

En este sentido, al difundirse la información, se causaría (sic) un daño a la materia establecida por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio del interés público o a la seguridad nacional, relacionado con el alto índice delictivo existente en el país, así como de la inconformidad en el resultado de los asuntos de trascendencia social que recaen en la institución para su revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años...”

IV. La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa con el oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/674//2016 de dieciséis de agosto dos mil dieciséis, informó

“... Los artículos 12 y 57, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

“ARTÍCULO 12. Los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo.

En caso de que el nombramiento no señale la duración de la jornada, el titular del órgano podrá adecuarla dentro del máximo legal, sin menoscabo de que el nombramiento señale siempre si la jornada es diurna, nocturna o mixta.”

“ARTÍCULO 57...

El titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspenda...”

En tal virtud, es el titular de la Dirección General, que señala los horarios a cumplir por parte del personal adscrito a ésta, así como, implementar las guardias en los periodos de receso del Alto Tribunal que salvaguarden los inmuebles propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que estimo, que la información requerida por el peticionario deberá ser solicitada a la mencionada Dirección General...”

V. En virtud del informe rendido por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/2469/2016 del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

VI. Conforme al acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente

con el número sucesivo **CT-CI/A-14-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-655-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

VII. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prorroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que la Dirección General de Seguridad clasificó como reservada la información solicitada.

II. MATERIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Del análisis del informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se estima innecesario realizar mayor pronunciamiento, sobre lo respondida por ésta, toda vez que la Dirección General de Seguridad asumió la existencia y resguardo de la información requerida, en esa virtud, la materia de la presente resolución será la respuesta emitida por ésta, en el sentido de considerar como reservada la información consistente en el “listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de ese Alto Tribunal que han cubierto guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.”

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD. Para abordar el análisis de la naturaleza de la información reservada por la referida Dirección General, en que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos¹ no requiere del

¹ “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión del listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal que estuvieron de guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP²; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que implícitamente son reveladores de las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

² **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa al número y distribución de personal de seguridad en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría implícitamente conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de éstos, de los acervos y de sus servidores públicos.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de las instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos³ no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo al listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de ese Alto Tribunal que han cubierto guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años dos mil diez a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistente en listado solicitado, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva y el plazo emitido por la Dirección General de Seguridad en términos de las consideraciones III y IV de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante, a la Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Seguridad; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**